



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cont. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... EN TERMAS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cont. de real al mes.
— — — — — particulares..... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 9 al 10 de Junio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel don Sixto Betiz.—Para San Gabriel. El Teniente Coronel segundo Comandante D. Miguel Gutier.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 8. Vigilancia de compra, Batallon de Artillería. Oficiales de patrullas, núm. 5. Sargento para el paso de los enfermos, segundo Escuadron. De orden de S. Sra.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria de la Junta de Almonedas
DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente, de setenta pesos y anuales por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 28 de Junio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 28 de Mayo de 1862.—*Jayme Pujades.*

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bataan que ha de celebrarse el día 28 de Junio del corriente año arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 de Junio de 1830 y demas disposiciones siguientes.

1.º Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas; á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan de idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana; todas cotejadas y marcadas por el almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores y traficantes sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.º Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede redituarse este decreto, se marca por tipo para hacer posturas la cantidad de setenta pesos anuales.

3.º El tiempo porque se ha de hacer el remate anual, en plata ú oro menudo.

4.º En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

5.º Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, co raré el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero cuatro reales y medio; por medio cavan tres reales, por cada ganta y media ganta quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por media chupa cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

6.º En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administración general de Tributos y ramos anexos de 10 del mes prócsimo pasado, se entregará al que resulte rematador, copia del Superior Decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en

todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino de la cantidad de cuarenta y dos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

8.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.º Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartas por este orden tendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor, á favor de la Administración Local.

11. El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicacion del remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfacion de la Direccion de la Administración Local. Cuando la fianza consiste en fincas, estas han de ser reconocidas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las mismas por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio: para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el

servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

14. El caso de incumplimiento del art. 3.º el contratista perderá la fianza; entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser re- puesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses y de no serlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.º

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se espresa en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á estas condiciones, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para lo que corresponda en justicia.

16. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esco. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así lo conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose por la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esco. Sr. Superintendente del ramo. Manila 7 de Febrero de 1862.—*V. Boltri.*

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de

la provincia de por la cantidad de y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta*, y proponiendo tal fianza. Acompaña el documento que acredita el depósito de en el Banco Filipino.

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pujades*. 0

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de carreras de caballos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresión ascendente de seiscientos pesos en el trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio número 29, á horas diez de la mañana, del día 28 de Junio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente extendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 28 de Mayo de 1862. *Jayme Pujades*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arriendo del arbitrio de carreras de caballos en la provincia de Pangasinan.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de carreras de caballos de dicha provincia, bajo el tipo de seiscientos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de cien pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposición admitida el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfacción de la Dirección de Administración Local cuando se constituya en Manila ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubieran notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á extender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido

el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en las condiciones 18 y 19 de este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

14. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia; toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

15. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

16. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así lo conviniere, pero entendiéndose que la administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular, y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al jefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

17. Las carreras de caballos se verificarán en un sitio inmediato á la población para que la justicia pueda vigilar el buen orden.

18. El contratista cobrará un cuartillo por cada persona y medio real por cada caballo que entre el hipódromo ó lugar determinado para las carreras.

19. Por cada carrera, cobrará el asentista dos pesos, sea grande ó pequeña la puesta.

20. Se prefijan dos carreras de caballos en cada mes ó veinte y cuatro al año en días jueves que no sean de gallera, en cuyo caso podrá sustituirse el día siguiente.

21. No podrá tener lugar la carrera en otro punto que en el designado según la base 17.

22. Ningun otro que el asentista podrá abrir carreras públicas de caballos, pues solo este tiene derecho á hacerlo en los días señalados según el artículo 20.

23. El arrendatario tiene facultad de perseguir todas las carreras de caballos clandestinas en la misma forma que espresa el artículo 4.º de la instrucción de gallos con la modificación siguiente. Los que verifiquen carreras de caballos fuera del lugar días permitidos, incurrirán en la multa de ocho pesos cada uno y lo mismo los que las presenciaren, cuya multa se exigirá en papel, pero abonándose la mitad de ella al denunciador, con sujeción á lo que dispone el bando de 20 de Abril de 1853 circularizado á todas las corpo-

raciones y jefes de provincias; sufriendo en caso de insolvencia un día de arresto por cada peso, cuyo pago no se efectúe.

24. No consentirán los gobernadores, carreras de caballos en otros días que los señalados, ni fueren de los sitios que se prefijen dando parte el Alcalde mayor de las infracciones.

25. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa que en él se espresa toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

26. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.—Manila 7 de Febrero de 1862.—*Vicente Boltri*.

MODELO.

D. N. de N. vecino N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de carreras de caballos de la provincia de Pangasinan por la cantidad de pesos, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta*, y proponiendo tal fianza. Acompaña el documento que acredita el depósito de cien pesos en el Banco Filipino.

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pujades*. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por auto del Señor Alcalde mayor 2.º de Manila dictado en los autos seguidos por D.ª Agapita Tuason contra el Albacea de la finada D.ª María Petrona Tuason sobre nulidad de la cláusula 13 del testamento bajo que esta falleció, se cita, llama y emplaza á los parientes de la misma que se crean con derecho á heredar abintestato los bienes que se han declarado libres y desvinculados, para que en el término de veinte días contados desde la publicación de este edicto se presenten á deducirlo con los recaudos en que lo apoyan, apercibidos que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar. Escribanía del Juzgado 2.º de Manila á 30 de Mayo de 1862.—*Pedro M. Consuji*. 0

D. Joaquín de Insausti Laso de la Vega, alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan de la Cruz natural de la provincia de Cagayan, criado que fué del Capitán D. Cesilio Lopez de Cerain para que dentro del término de treinta días contado desde la fecha se presente en esta Audiencia mayor á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 4591 que estoy instruyendo contra el mismo, sobre robo, pues que haciéndolo así será oído con arreglo á derecho, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que haya lugar y para que llegue á su noticia se fija el presente.

Dado en Manila 27 de Mayo de 1862.—*Joaquín de Insausti*.—Por mandado de S. Sria., *Mariano Saló*. 0

Por providencia del Juzgado tercero de 30 de Mayo último se venderán el día veinte y uno del corriente en los estrados de dicho Juzgado de doce á dos de la tarde, seis docenas de sombreros de fieltro fino, bajo el tipo de un peso cada uno, en que se han avaluado. Lo que se anuncia al público á fin de que los que quisieran hacer proposiciones se presenten el día hora y en el lugar designados y se admitirán, entendiéndose que el remate se hará en la última de dichas horas. Escribanía de mi cargo 5 de Junio de 1862.—*Mariano Saló*. 0

7.ª SECCION.

La protectora del indígena.

EMPRESA PERIODISTICA DE QUINTAS, LOTERIAS, REFAS Y REGALOS.
Autorizada y aprobados sus estatutos por el Superior Gobierno. Tiene impuesta la fianza de cuatro mil pesos para responder de todos los compromisos que contraiga.
Esta empresa libra á sus suscritores del servicio de las armas. Les proporciona medios para llegar á obtener capital, si la suerte les es propicia.
Publicará quincenalmente en castellano, tagalo y otros dialectos del país un periódico principalmente dedicado á los intereses materiales que contendrá noticias de España, del extranjero y del archipiélago Filipino.
Dicho periódico se titulará EL PASIG, estando su suscripción real y medio en Manila y dos en provincias, franco de porte.
Con él se distribuirá gratis, también cada quince días, un pliego de folletín que constará de unas diez y seis páginas de lectura agradable.
Todos los demas pormenores se hallan en los prospectos y estatutos que tanto en castellano como en tagalo se distribuyen gratis en la casa donde se ha establecido la empresa, y es PLAZA DE SANTA CRUZ NUM. 25, frente al atrio principal de la iglesia del mismo nombre, barrio estranjero de esta Capital. 14